

AUTO N. 05462

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados 2022ER277832 del 27 de octubre de 2022, 2022ER296777 del 16 de noviembre de 2022, 2022ER300693 del 21 de noviembre de 2022, 2022ER308821 del 29 de noviembre de 2022, 2022ER311379 del 02 de diciembre de 2022, 2022ER334201 del 28 de diciembre de 2022, 2023ER20321 del 31 de enero de 2023, 2023ER23156 del 02 de febrero de 2023, 2023ER57900 del 16 de marzo de 2023, 2023ER73532 del 04 de abril de 2023, 2023ER76137 del 10 de abril de 2023, 2023ER136548 del 20 de junio de 2023, en los cuales se manifiesta por parte de los ciudadanos la presunta afectación por ruido por parte del establecimiento de comercio denominado “BAR MAMBA”.

Por lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y realizó visita técnica el día 30 de junio de 2023, establecimiento de comercio denominado **MAMBA 51** con matrícula mercantil No 3576959, propiedad de la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, ubicado en la Calle 51 No. 13– 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión allí localizadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07467 del 17 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Fuente electroacústica	Yamazaki	No reporta	No reporta	Operando
2	Televisor	Challenger	No reporta	No reporta	Operando sin audio
1	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio
1	Computador	Lenovo	No reporta	No reporta	Operando
1	Amplificador	Audio Sound	No reporta	No reporta	Operando

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 14: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 15: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”.

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F]	Rango de Medición [dB(A)]	Tiempo Medición [Minutos]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	01:00:05	2023-06-30	SONÓMETRO – SVAN 977C, TIPO I	98045	2022-04-07
					PRE 21:22:28	CALIBRADOR ACUSTICO	122373	2022-04-08

					POST 22:40:18	SVANTEK SV33B		
Fuente apagada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
						N/A	N/A	N/A

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 16: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, enviado por Memorando Interno No. 2023IE93782 del 2023-04-27 y aprobado en el Memorando Interno No. 2023IE94567 del 2023-04-28.

Nota 17: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el Anexo PA10-PR01-INS4 "Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora, incluyendo el software y descarga de datos" y son verificados según en el "Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4".

Nota 18: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

Nota 19: La medición de emisión de ruido se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. Por lo anterior, debido a la naturaleza y/o modo de operación de las fuentes generadoras de ruido objeto de evaluación, la medición con las fuentes encendidas se llevó a cabo por un tiempo de 01:00:05 segundos. Asimismo, teniendo en cuenta que no fue posible realizar el procedimiento técnico con las fuentes apagadas, se aclara que el tiempo reportado para el nivel percentil L90 es el mismo de la medición con las fuentes encendidas.

Nota 20: La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita comunicó que el establecimiento indicó que no podía suspender las fuentes generadoras de ruido dado que afectaría el desarrollo de su actividad económica. Por tanto, se tendrá en cuenta el nivel percentil L_{90} para el cálculo del $Leq_{emisión}$, en concordancia con lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Ver Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1".

Nota 21: Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, - $LAeq,T$ -, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información."

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión = Residual
Fuente Encendida	2023-06-30 21:24:14	1h:0m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,4m aprox. de altura	Nocturno	80,7	83,3	0	0	N/A	0	80,7	78,1
Residual = L90	2023-06-30 21:24:14	1h:0m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,4m aprox. de altura	Nocturno	78,1	79,9	0	0	N/A	0	78,1	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 22:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 23: El equipo de medición realiza automáticamente la compensación por tercio de octava necesario por el uso permanente de la pantalla antivibración durante la medición, por tanto, el valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida, evidenciado en el "Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13" de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento PA10-PR03 "Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio Ambiental SDA" con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre esta compensación.

Nota 24: Los datos consignados en el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13)

Nota 25: Se precisa que el reporte de la medición exportado por el software supervisor (Ver Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el "Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03", los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

Nota 26: Cabe resaltar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 9 según el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" $L_{Aeq,T (Slow)}$ es de **78,0** dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el "Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13" de la presente actuación técnica correspondiente a **78,1** dB(A).

Nota 27: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **2,6 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 78,1 \text{ dB(A)}$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial denominado MAMBA. (Ver “Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”).

Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de **± 0,76 dB(A)**, teniendo en cuenta el anexo “Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,4 metros de altura a nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 3 y 4).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se encontró ubicado en la entrada del establecimiento (fachada), ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 3 y 4).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>La medición de emisión de ruido con fuentes encendidas y fuentes apagadas se realizó en concordancia con lo</p>

	<p>establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. “El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.”, el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 1:00:05 minutos</p> <p>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que en la persona que atendió la visita técnica indicó que no podía suspender las fuentes generadoras de ruido debido a que afectaría el desarrollo de la actividad económica.</p> <p>Por lo anterior, se tomará el L90, de acuerdo al párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 (artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. “El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.)</p>			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K_I ajuste por impulsos [dB(A)]		0	0
	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]		0	0
	K_S ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]		0	0

Justificación	Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: “Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”.			
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ [dB(A)]	78,1			
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)		
		Día	Noche	
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	N/A	55	
Supera	N/A	No supera	N/A	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 28: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **MAMBA 51** y nombre comercial **MAMBA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 51 No. 13 - 29, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 78,1 ($\pm 0,76$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **23,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07467 del 17 de julio de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, en calidad de propietaria del establecimiento **MAMBA 51** con matrícula mercantil No 3576959, ubicado en la Calle 51 No. 13– 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la cual se señala a continuación:

En materia de Ruido

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

- **“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10:** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006²**

Artículo 9º. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

² "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Sector Tranquilidad Silencio	A. y Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	B. y Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07467 del 17 de julio de 2023**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, en calidad de propietaria del establecimiento **MAMBA 51** con matrícula mercantil No 3576959, ubicado en la Calle 51 No. 13–29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica genera ruido mediante la utilización de dos (2) Fuentes electroacústicas marca Yamasaki, dos (2) Televisores marca Challenger, un (1) Televisor marca Samsung, un (1) amplificador marca Audio Sound, y un (1) computador marca Lenovo, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de **($Leq_{emisión}$) de 78,1 (± 0,76) dB(A), en Horario Nocturno**, lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **23,1 dB(A)**, en el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente de **55 dB(A)** en Horario Nocturno, para un **Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado**, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada

por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, en calidad de propietaria del establecimiento **MAMBA 51** con matrícula mercantil No 3576959, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, en la Avenida Calle 152 B No 114 D – 18 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico mambabar51@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La señora **YESSICA XIMENA MARÍN BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.122.076, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07467 del 17 de julio de 2023**, técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2721**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

